REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267080008626 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20247085401000921E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la *Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las* Resoluciones 002, 297 de 2012 y la 2357 del 2020, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra de la ciudadana **ROSA LINDA AHUMADA DELGADO**, identificada con pasaporte No. BE228884, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.125.085.839, quien actúa en representación de la menor **JAD**, identificada con pasaporte No. xxxxxx164 de nacionalidad mexicana; Dirección calle 32 No. 5E-105, en el municipio de Palmira, Valle del Cauca; No. Telefónico 304-3547319; correo electrónico rosalindaad21@gmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 2020, delegó en el Coordinador de Control Migratorio, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves

ANTECEDENTES

Que mediante Informe de Caso No. 20247080033613 del 03 de julio de 2024, presentado por el supervisor de turno del Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, Oficial de Migración Alexis Fernando Contreras Carreño, pone en conocimiento que:

> *Se presenta en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, el día hoy 03 de Julio de 2024 a las 13:50 la menor extranjera JAD identificada con el pasaporte No. xxxxxx164 de México, quien se encuentra representada por su madre la ciudadana colombiana ROSA LINDA AHUMADA DELGADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1125085839, para resolver la situación migratoria debido a que la menor y la madre pretenden salir del país en el vuelo Copa CM247 en la ruta Cali-Panamá.*
>
> *Al realizar la revisión de sus documentos se observa que la menor y su progenitora ingresaron al país, el pasado el 11 de septiembre de 2023 por este PCMA, con un Permiso de Ingreso de Turismo (PT) por 90 días de autorización para permanecer en Colombia, así mismo NO registra Permiso Temporal de Permanencia, ni tramite de nacionalidad y/o visa, lo cual a la fecha se evidencia que podría encontrarse en permanencia irregular.*
>
> *De acuerdo a lo anterior se inicia actuación administrativa de carácter migratorio contra la ciudadana colombiana ROSA LINDA AHUMADA DELGADO y su hija menor de edad JAD identificada con el pasaporte No. xxxxxx164 de México, por la presunta infracción al artículo 2.2.1.11.2.12 Decreto 1067 de 2015.*

Por medio de Auto No. 20247080015875 del 06 de julio de 2024, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de la ciudadana **ROSA LINDA AHUMADA DELGADO**, identificada con pasaporte No. BE228884, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.125.085.839, quien actúa en representación de la menor **JAD**, identificada con pasaporte No. xxxxxx164 de nacionalidad mexicana, en adelante LA ADMINISTRADA con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta a la base de datos de Migración Colombia, y se pudo determinar que la menor **JAD**, identificada con pasaporte No. xxxxxx164 de nacionalidad mexicana, quien es representada por la señora **ROSA LINDA AHUMADA DELGADO**, identificada con pasaporte No. BE228884, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.125.085.839, ingreso al territorio colombiano el día 11 de septiembre de 2023, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, donde le otorgan un Permiso de Turismo - PT- por noventa (90) días, es decir, hasta el día 09 de diciembre de 2023.

Que continuando con la consulta a la base de datos, la menor **JAD**, identificada con pasaporte No. xxxxxx164 de nacionalidad mexicana, quien es representada por la señora **ROSA LINDA AHUMADA DELGADO**, identificada con pasaporte No. *BE228884*, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. *1.125.085.839*, no registra salvoconducto o permiso temporal de permanencia que le permitiera prorrogar su estadía en el territorio colombiano, para evitar incurrir en una posible permanencia irregular, desde el día 10 de diciembre de 2023, hasta el día 03 de julio de 2024 (día del viaje), sobrepasándose 207 días.

Mediante Auto No. 20247080021195 del 13 de septiembre de 2024, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó formular cargos en contra, de LA ADMINISTRADA por la presunta violación al numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 del 2015, acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 18 de octubre de 2024, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se remitió citación y posteriormente notificación por aviso a la dirección física aportada por EL ADMINISTRADO, notificación entregada el día 13 de marzo de 2025, y quedando debidamente surtida el día 14 de marzo de 2025, de acuerdo a constancia aportada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. -4/72-, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, LA ADMINISTRADA no presentó su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

Mediante Auto No. 20257080026675 del 30 de noviembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, no decreto practica de pruebas, ni periodo probatorio, pero se concedió el término de diez (10) días para que LA ADMINISTRADA aportara pruebas al proceso si lo consideraba conveniente. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 05 de diciembre de 2025, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se remitió citación posteriormente notificación por aviso a la dirección física aportada por LA ADMINISTRADA, pero esta fue devuelta con la novedad de *"no reside"*, según constancia aportada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72. Por lo cual, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 14 de enero de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A través del Auto No. 20267080005765 del 04 de abril de 2026, el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente, decretó el cierre de la etapa probatoria y

dio traslado a la parte administrada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 02 de julio de 2026, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 22 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, LA ADMINISTRADA no presentó escrito de alegatos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20247080021195 del 13 de septiembre de 2024, sustentado en el informe de caso y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, LA ADMINISTRADA infringió el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 del 2015.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, LA ADMINISTRADA respecto de los cargos inculpados, no presento el escrito de descargos, no aporto, ni solicito pruebas, y no presento los alegatos.

En el caso que nos ocupa, se logró determinar que el menor ingreso al territorio colombiano el día 11 de septiembre de 2023, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, donde le otorgan un Permiso de Turismo -PT- por noventa (90) días, es decir, hasta el día 09 de diciembre de 2023.

No obstante, el menor se excedió de los noventa (90) días calendarios, que le habían otorgado al ingreso del territorio colombiano, y quien actúa como representante del menor no aporta salvoconducto o permiso temporal de permanencia que le permitiera prorrogar su estadía en el territorio colombiano, para evitar incurrir en una posible permanencia irregular, desde el día 10 de diciembre de 2023, hasta el día 03 de julio de 2024 (día del viaje), sobrepasándose 207 días, infringiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, que señala lo siguiente:

Decreto 1067 de 2015.

Artículo 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular. *Considerase irregular la Permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

> **2.** *Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.*
>
> *(...)*

En vista de lo anterior, esta Coordinación estima que existen circunstancias especiales que ameritan la sanción económica, teniendo en cuenta lo indicado en la Convención sobre los Derechos de los Niños, en los artículos 2o y 3o, señala que en todas las determinaciones concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, entre ellas las autoridades administrativas, se atenderá primordialmente el interés superior del niño, para lo cual se tomarán medidas adecuadas teniendo en cuenta los deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables del menor ante la ley. Así, la prevalencia de los derechos del menor y la especial protección como sujetos vulnerables, debe propender por no imponerse medidas que generen un riesgo mayor que afecte sus derechos fundamentales.

Para efectos migratorios, los menores de edad no son sujetos de derecho respecto de las sanciones administrativas impuestas por incurrir en alguna de las causales de infracción migratoria, por lo que no serán sujeto de sanción pecuniaria, deportación o expulsión. Por tal razón, cuando un menor de edad infringe la normatividad migratoria, el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará en contra del representante legal o tutor.

Por consiguiente, esta sanción pecuniaria busca no solo corregir el incumplimiento, sino también prevenir futuras reincidencias y reforzar el cumplimiento de las normas migratorias por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros; Esta decisión se adopta con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica, valorando las circunstancias particulares del caso y en respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, y los derechos humanos.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de LA ADMINISTRADA y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015, en conexidad con el artículo 15 y 16 de la Resolución 2357 de 2020, que establecen:

> ***Decreto 1067 2015.***
>
> ***Artículo 2.2.1.13.1.*** *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán*

mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo. Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

(...)

***Numeral 6.** Incurrir en permanencia irregular...*

(...)

Resolución 2357 de 2020.

***Artículo 15. Clasificación de las Infracciones.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

***Infracciones leves:** <Valores convertidos a UVT por el artículo 1 de la Resolución 3770 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto número 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre 26,31 y 210,50 UVT , así:*

(...)

***Numeral 6.** Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015)*

(...)

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015, y numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que LA ADMINISTRADA no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que LA ADMINISTRADA permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. IMPONER sanción de multa a la ciudadana **ROSA LINDA AHUMADA DELGADO**, identificada con pasaporte No. BE228884, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.125.085.839, quien actúa en representación de la menor **JAD**, identificada con pasaporte No. xxxxxx164 de nacionalidad mexicana, por 27.62 UVT, que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año 2024, es decir, **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR esta decisión a la ciudadana **ROSA LINDA AHUMADA DELGADO**, identificada con pasaporte No. BE228884, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.125.085.839, quien actúa en representación de la menor **JAD**, identificada con pasaporte No. xxxxxx164 de nacionalidad mexicana, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Control Migratorio y, el de apelación ante la Directora Regional Occidente de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 3º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, Sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTÍCULO 4°. Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Occidente háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL DAVID DE LOS RIOS SUAREZ
Coordinador Grupo Control Migratorio, Regional Occidente

Proyectó: Oficial de Migración, Gleidys Sanmartin
Revisó: Coord. Control Migratorio. Daniel D. De Los Rios S.